

Consideraciones sucesorias y societarias en torno a la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias (*)

Antes de entrar en el examen de las soluciones adoptadas por el legislador en la nueva Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 4 de julio de 1995, parece necesario aludir, siquiera sea someramente, a la reciente evolución legislativa en esta materia.

Sabido es que nuestro Código Civil no se planteó el establecimiento de un régimen sucesorio especial para las explotaciones agrarias, que quedaban englobadas dentro del sistema general de legítimas obligatorias, reducción de disposiciones inoficiosas y adjudicación *in natura* a todos los coherederos de los bienes hereditarios, en parte paliado por el reconocimiento de la facultad de mejorar y la posibilidad de atribuir al cónyuge viudo el usufructo universal de la herencia. Prácticamente, quedaban sólo dos resquicios para garantizar la integridad de los patrimonios agrarios frente a la fragmentación que el férreo sistema de legítimas propiciaba, y eran, de un lado, la aplicación de las reglas derivadas de la indivisibilidad de los bienes en *pro indiviso* a los actos de partición, y, de otro, y como supuesto específico del mismo fenómeno, la facultad del padre de atribuir por entero una explotación agraria a un solo hijo a condición de abonar los derechos legitimarios de los demás con otros bienes, principalmente en metálico.

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 abordó el fenómeno de la sucesión en las explotaciones reguladas en dicho texto, convirtiendo en reglas generales lo que el Código parecía conceptuar como excepciones. Así, el artículo 32, referente a las explotaciones familiares

(*) Ponencia presentada en la Jornada de Estudio de la Ley de 4 de julio de 1995, organizada por el Colegio Notarial de Albacete y el Centro de Estudios Registrales de Castilla-La Mancha, celebrada en Ciudad Real el 31 de octubre del mismo año.

agrarias en régimen de concesión, atribuía los derechos sobre la misma, en primer lugar, al cónyuge viudo, y sólo en defecto de éste a uno de los hijos, estableciendo, para el caso de haber varios, y falta de designación expresa en el testamento del concesionario, reglas de preferencia entre ellos, basadas fundamentalmente en haber colaborado activamente en la explotación o en la edad. Para evitar que los derechos legitimarios de los restantes hijos enervasen esta preferencia, se estableció en dicha norma que el valor de la explotación familiar a efectos del caudal relicto se limitaría a lo pagado por el causante a cuenta del precio y a las mejoras que éste hubiere verificado en la misma.

Una vez que las explotaciones familiares en situación de concesión debían convertirse en propiedad adjudicándose al concesionario, la sucesión en las mismas seguía reglas parecidas, estableciéndose un derecho de usufructo universal *ex lege* en favor del cónyuge viudo, junto con reglas para impedir la distribución de las explotaciones consideradas indivisibles, dando preferencia igualmente a quien hubiese cooperado habitualmente con el causante, estableciéndose asimismo el pago en metálico de los derechos de los restantes legitimarios, con afección de los bienes de la explotación para el pago de los mismos, correspondiendo a la Administración concedente la tasación del valor de la explotación.

También se establecieron reglas especiales para la sucesión en los patrimonios familiares, los cuales debían referirse de forma unitaria siempre que no fuera posible su división, incluyéndose la facultad de pago en metálico de la legítima de los restantes herederos forzosos, que se garantizaba mediante hipoteca legal sobre los bienes del patrimonio.

Es curioso observar que en ambos casos la legítima de los no adjudicatarios se redujo, por disposición legal, al tercio de legítima estricta o corta, hubiera o no el causante manifestado expresamente su voluntad de mejorar.

En cambio, tratándose de fincas con extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, la concurrencia de varios herederos en su adjudicación se resolvía mediante licitación entre ellos y pública subasta en su defecto.

En el año 1981 se producen dos importantes reformas que afectan la materia que nos ocupa.

Por un lado, la reforma del Código Civil en mayo introduce en los artículos 841 y siguientes de dicho texto la posibilidad de que el testador atribuya los bienes de la herencia por entero a un solo coheredero sin necesidad de justificar la existencia de una explotación agraria, debiendo el beneficiario pagar la legítima en metálico a los restantes. Por otro lado, el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, aprobado por Ley de 24 de diciembre, establece un complejo régimen sucesorio, tomando soluciones de los derechos forales y aún de nuestro Derecho histórico. Así, se permiten los pactos sucesorios, testamentos

mancomunados, nombramiento de comisarios para designar heredero, y se establece el usufructo universal y vitalicio de carácter legal en favor del cónyuge viudo, derogando de paso las reglas antes aludidas de la LRDA para la sucesión en las explotaciones familiares y el mantenimiento de las unidades mínimas de cultivo.

La Ley de 4 de julio de 1995, en fin, ha derogado totalmente el Estatuto de 1981, restaurando el régimen sucesorio especial de 1973, si bien con ciertos retoques. En lo referente a la sucesión en las concesiones de explotaciones familiares, basta con que el heredero sea agricultor, quitando el adjetivo «profesional», y se suprime la preferencia por razón de la mayor edad. Tratándose de explotaciones ya adjudicadas en propiedad, se prescinde de especialidades, acudiendo al régimen general del Código Civil. No se ha restablecido el régimen de las unidades mínimas de cultivo, que ahora gozan de mención especial en la nueva Ley, como veremos.

Entrando ya en las soluciones adoptadas por la nueva Ley para las explotaciones agrarias prioritarias, hay que señalar en principio que no se prevé un régimen específico para la sucesión en las mismas, considerando al parecer suficiente la regulación general. Ello parece llevar a la conclusión de que el legislador no tiene un interés especial en extender la calificación de dichas explotaciones más allá de la muerte de su titular, correspondiendo a éste poner los medios para garantizar la sucesión en la misma acudiendo a las reglas generales del Código antes aludidas. Naturalmente, a falta de prevenciones adoptadas por el causante, los propios herederos pueden acordar esa continuidad y seguir acogiéndose al régimen de esta Ley.

Así, el artículo 4.3, considera posible titular de explotaciones agrarias a las comunidades hereditarias cuyos partícipes pacten la indivisión por un período mínimo de seis años y las características de la explotación y las circunstancias personales de al menos uno de los comuneros reúnan los requisitos exigidos en general para ello.

Ahora bien, todo lo anterior no excluye que, en cierto sentido, se fomente la sucesión unitaria de los patrimonios de estas explotaciones, extendiendo el régimen de bonificaciones fiscales a las transmisiones *mortis causa* de los elementos que integren las explotaciones agrarias, siempre que tengan por objeto constituir, ampliar o simplemente conservar explotaciones agrarias calificadas como prioritarias.

Existe una regla especial en el artículo 24 que, en sede de unidades mínimas de cultivo, ordena que las participaciones hereditarias se efectúen respetando siempre dichas unidades, sea cual sea la voluntad del testador. En caso de que no sea posible lograr la igualdad de lotes entre coherederos, se aplicarán las reglas generales, es decir, la adjudicación por entero a uno de ellos, o la venta en pública subasta en caso contrario, abonando los haberes respectivos con el producto de la venta.

Concluiremos manifestando que de todo lo expuesto se deduce que, si bien es cierto que las últimas reformas pretenden facilitar la sucesión en las explotaciones agrarias, lo cierto es que se mantienen las limitaciones derivadas del régimen de legítimas de tal manera que en muchos casos, sobre todo en patrimonios de escaso volumen, en los que el caudal del causante está constituido sólo por la explotación, el crédito legitimario puede constituir una carga excesiva para el adjudicatario, y en la práctica dificulta el mantenimiento de las explotaciones como unidad.

Los principales desajustes pueden producirse en los supuestos en que el futuro adjudicatario entra ya en vida del causante a cooperar y colaborar en la explotación, en los cuales la adjudicación de la misma exclusivamente a dicho colaborador aparece justificada precisamente por el trabajo previamente prestado por éste. Este es el supuesto del pacto sucesorio, que tuvo un efímero reconocimiento durante la vigencia del Estatuto de 1981, pero que ha sido declarado válido por la jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984 rechazó la pretensión de los colegitimarios a que se les pagase el importe de sus derechos por el heredero adjudicatario de la explotación del causante, en base precisamente al reconocimiento de que éste había formado con aquél una sociedad familiar dedicada precisamente a dicha explotación.

De lo anterior resulta evidenciada la conveniencia de que los agricultores que deseen garantizar la sucesión en sus patrimonios agrarios íntegramente y en beneficio de los hijos o herederos que hubieren colaborado en la explotación acudan a formas asociativas, tanto más transparentes cuantos más problemas se traten de evitar.

Y ello nos reconduce a la segunda parte de esta exposición, es decir, los aspectos societarios en la nueva Ley.

La conveniencia para los agricultores de crear sociedades o asociaciones en general se pone de manifiesto, en primer lugar, para facilitar la constitución de explotaciones familiares y garantizar la sucesión con carácter unitario de las mismas, como acabamos de ver.

En segundo lugar, estas entidades permiten aunar los esfuerzos y repartir los riesgos, permitiendo a sus socios obtener no sólo una rentabilidad superior a la que produce el mero trabajo individual, sino también garantizar la estabilidad de las explotaciones y minimizar los perjuicios a que se encuentran constantemente sujetos, derivados tanto de ciclos económicos como de calamidades naturales, así como acceder a medios de financiación que en otro caso les estarían vedados.

Pero, además, puede darse el caso de que los agricultores busquen la colaboración de productores y profesionales que actúan en otros campos o sectores económicos a fin de completar los ciclos de la producción, acceder a mejor financiación o a canales de información que les permitan conseguir

un mayor control sobre las oscilaciones de los mercados y la formación de los precios, especialmente en los últimos tiempos, en los que la política agraria parece dictarse desde muy lejos y los afectados por ella se encuentran desconcertados y se ven impotentes ante sus variaciones.

En definitiva, estas fórmulas asociativas pueden ser un cauce para superar el endémico déficit estructural del sector agrario en España, puesto de manifiesto en esta misma Jornada por los representantes de la Administración.

Por todo ello, si bien tradicionalmente se ha considerado que el asociacionismo agrario no tenía otros fines que los corporativos o, todo lo más, cooperativos, en la actualidad se ha impuesto la auténtica sociedad capitalista como otro medio idóneo para cumplir los objetivos derivados de las uniones de agricultores.

Nuestra legislación también ha seguido esta misma evolución. Así, la Ley de 1973 no contemplaba otro caso de asociaciones entre agricultores que las cooperativas agrarias, entonces sometidas a la muy intervencionista legislación de la época, o los organismos integrados en las antiguas hermandades y cámaras sindicales. El primer avance se obtiene en 1980 con la Ley de Arrendamientos Rústicos, en cuyo artículo 15 se considera agricultor profesional, junto a las personas individuales, a las cooperativas, sociedades agrarias de transformación y sociedades civiles o mercantiles, si bien en este último caso con ciertos requisitos.

Retomando este precedente, la nueva Ley de 4 de julio de 1995 distingue junto a las que denomina «explotaciones familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas» las explotaciones asociativas y establece el elenco de estas últimas de la siguiente manera:

En primer lugar, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria, las cuales pueden alcanzar la cualidad de titulares de explotaciones agrarias prioritarias sin necesidad de ningún otro requisito, tal y como dispone el apartado a) del artículo 5 de la Ley.

En segundo lugar, las restantes personas jurídicas, supuesto en el cual, según el artículo 5.b) de la Ley, se requiere además y alternativamente, o bien que al menos la mitad de los socios sean agricultores profesionales, o bien que al menos dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración de la sociedad reúnan los requisitos exigidos al titular de una explotación individual en cuanto a procedencia de sus rentas y dedicación a la misma, cumpliendo asimismo las condiciones de capacitación profesional, experiencia, edad, inclusión en el régimen de la seguridad social y residencia. Además, en este último supuesto, y de un modo similar a lo que sucede con las sociedades anónimas laborales, se exige también que al menos dos tercios del volumen de trabajo lo realicen socios

que reúnan asimismo las cualidades propias de los agricultores profesionales titulares de una explotación agraria prioritaria.

Tratándose de cooperativas o sociedades agrarias de transformación, no se exigen más requisitos que los hasta ahora enunciados. En el supuesto de las sociedades civiles o mercantiles se imponen ciertas prevenciones especiales en el artículo 6.b): si se trata de sociedades anónimas, sus acciones deben ser nominativas y, en todo caso, más del cincuenta por ciento del capital social debe pertenecer a socios que sean agricultores profesionales. Además, el objeto de la sociedad debe ser exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria en la explotación en cuestión.

Existe un caso especial en que se reducen las restricciones impuestas a las explotaciones asociativas y que contiene el artículo 5.c). Se trata del supuesto en que la explotación agrupa al menos dos terceras partes de su superficie bajo una sola linde y ninguno de los miembros de la asociación aporte más del cuarenta por ciento de la superficie total. En estos casos, sea cual sea la forma jurídica por la que se haya optado, bastará con que un solo socio reúna las cualidades exigidas para el titular de explotaciones individuales. Más tarde volveremos sobre este supuesto.

En lo que al régimen fiscal se refiere, contenido en el artículo 14 de la Ley, las sociedades cooperativas agrarias que reúnan la condición de especialmente protegidas según la Ley de 19 de diciembre de 1990 gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades del ochenta por ciento. En lo referente a las restantes formas de explotaciones asociativas, los beneficios se limitan a la libertad de amortización de activos del inmovilizado material durante los cinco años siguientes a su reconocimiento como prioritarias. La Ley parece haber olvidado el Impuesto de Operaciones Societarias, de tal modo que la constitución, aumento de capital y demás actos sujetos quedan sometidos íntegramente a dicho impuesto, sin exenciones ni reducciones.

Si bien el régimen impuesto por esta Ley supone un notable avance respecto de la normativa anterior en lo que se refiere al reconocimiento del fenómeno societario o asociativo en general dentro de las actividades agrarias, no lo es menos que los requisitos exigidos para que las explotaciones asociativas alcancen la condición de prioritarias, fundamentalmente los de carácter subjetivo, pueden dificultar de hecho el proceso de asociacionismo agrario, privando a dicho sector de la posibilidad de interrelacionarse con otros campos de la actividad productiva en general, al menos directa y diáfana. Al mismo tiempo, se pueden advertir ciertos desajustes con la legislación común, que en la práctica pueden influir también negativamente en la aplicación de los objetivos de esta Ley.

Examinaremos a continuación alguno de los supuestos que acabo de mencionar.

Hablemos primero del objeto de las explotaciones asociativas. En el caso de las sociedades mercantiles se exige que éste sea, con carácter exclusivo, la actividad agraria en la explotación de la que es titular. Encontramos, en primer lugar, el problema de determinar cuál es el alcance de una actividad agraria. Ante la duda de si ésta se limita exclusivamente a lo que es el cultivo y recolección en sentido estricto o, por el contrario, puede extenderse a otros sectores del tráfico económico, la Ley se inclina por esta última solución. Así se desprende del artículo 2.5, que incluye junto con la actividad agraria *stricto sensu* las denominadas «actividades complementarias», englobando dentro de este término, entre otras, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación. Esta dicción parece más restringida de lo que disponía antes de la reforma el artículo 15.e) de la Ley de Arrendamientos Rústicos, que contemplaba expresamente dentro del objeto de las sociedades consideradas profesionales de la agricultura «la comercialización e industrialización de los productos obtenidos por la explotación».

Es necesario asimismo que la actividad objeto de la sociedad lo sea «en la explotación». Con esto parece excluirse la posibilidad de que una misma sociedad sea titular de varias explotaciones en diferentes lugares. Si esto es así, nada parece impedir que las mismas personas constituyan sociedades diferentes para cada explotación.

Siguiendo con las sociedades, se exige igualmente que más del cincuenta por ciento del capital pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Los problemas se plantean en todos los supuestos de transmisión de acciones o participaciones, y no sólo por la ausencia de control registral de estas operaciones. Parece lo más lógico aplicar las reglas propias de las sociedades anónimas laborales en cuanto a las acciones reservadas a los socios trabajadores.

Por otra parte, es curioso constatar que, en lo que se refiere al número de socios que deben ser agricultores profesionales, la regla general se detiene en la mitad. En cambio, cuando no se aplique este supuesto el volumen de trabajo a realizar por los que reúnan las cualidades de titulares individuales se eleva a dos tercios.

Hemos visto que se impone en tal caso, además, la obligación de que, igualmente al menos, dos tercios de los socios encargados de la gestión y administración reúnan los requisitos de los agricultores profesionales titulares de explotaciones individuales. Aquí pueden suscitarse varias cuestiones.

Por ejemplo, caso de que esas funciones sean retribuidas, y teniendo en cuenta que en tal caso el derecho a la retribución no nace sino desde que se constituye la sociedad, ¿cómo debe computarse el montante de dichos emolumentos para calcular el importe de las rentas unitarias de trabajo y de referencia? ¿Qué ocurre en caso de que se trate de sociedades que permitan

que la administración corresponda a personas distintas de los socios? ¿Por qué no se alude a las funciones de representación? ¿Deben incluirse los consejeros-delegados, las comisiones ejecutivas y los apoderados en general? También en estos casos estimo más seguro acudir por analogía, cuando sea posible, a las reglas de las sociedades anónimas laborales.

En principio no se establecen restricciones en cuanto al capital social, lo cual permite que éste se integre de cualquier tipo de aportaciones, sean o no en bienes de carácter agrario. Al igual que en las individuales, los titulares de las explotaciones asociativas podrán serlo en concepto de propietarios, pero también en el de arrendatario, usuario, usufructuario e incluso precarista. El único caso en el cual se controla el tipo de bienes que conformen el capital es en el apartado c) del artículo 5, que vamos a comentar seguidamente.

Dicha norma contempla un caso especial, que se produce cuando la explotación asociativa se constituya agrupando al menos dos tercios de su superficie bajo una sola linde, sin que ningún aportante supere el cuarenta por ciento del total. Este supuesto recuerda las concentraciones parcelarias o las permutas de fincas rústicas efectuadas con carácter voluntario, premiando en cierto sentido a los propietarios que contribuyan a paliar el fenómeno de la fragmentación de la propiedad, y concuerda con otros preceptos de la Ley que establecen bonificaciones fiscales a las transmisiones de fincas para agruparlas bajo una sola linde a efectos de constituir una explotación agraria prioritaria. Por ello debería, quizá, haber sido objeto de una regulación más completa para evitar las dudas de interpretación que, lógicamente, han de suscitarse.

La expresión «una sola linde» parece que debe entenderse en su sentido tradicional, y por consiguiente se refiere a supuestos en los que no es necesario atravesar propiedades ajenas para efectuar las labores propias de la explotación, pero sin excluir, como diría el Código Civil, «fincas separadas por arroyos, acequias, barrancos o caminos». FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS propone en esta misma Jornada acudir por analogía a la expresión «coto redondo» empleada por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, cuyo artículo 23 define como «un solo cuerpo o pieza de terreno limitada por un lindero continuo». Estimo esta solución más restrictiva, máxime desde que la reforma del Reglamento Hipotecario de 1982 permitió la agrupación de fincas discontinuas.

Y esto nos conduce a otro problema de interpretación, cual es el de si debe entenderse la expresión «agrupando», que emplea la Ley, en su sentido jurídico-registral, esto es, efectuando una declaración de voluntad en escritura pública por la cual las fincas integradas en el supuesto pierdan su individualidad registral, pasando todas ellas a formar una nueva; o si, por el contrario, basta con que se pueda apreciar la producción fáctica de la

unión física de las fincas, aunque esta circunstancia carezca de trascendencia frente al Registro de la Propiedad.

Desde luego considero más conveniente la primera interpretación, pero en tal caso surge otra dificultad, que también ha sido planteada en esta jornada por FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA CLAROS, y es que en el artículo 10, al establecer las bonificaciones para las uniones de terrenos a fin de completarlos bajo una sola linde, el legislador se ha olvidado del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Por consiguiente, la agrupación de fincas a efectos de constituir una explotación agraria prioritaria cuyos terrenos se encuentren bajo una sola linde debe tributar al cero cincuenta por ciento en dicho Impuesto, aunque esté bonificada en el de Transmisiones Patrimoniales.

En el caso que estamos examinando sólo se exige, en cuanto a los requisitos subjetivos, que al menos uno de los socios sea agricultor profesional susceptible de devenir titular de explotaciones individuales, sin que se admita alternativa alguna ni, por consiguiente, se establezcan prevenciones en cuanto a los administradores y la procedencia del volumen de trabajo. Se mantienen las restantes exigencias respecto de la nominatividad de las acciones, en su caso, porcentaje del capital en manos de agricultores profesionales (sean o no aptos para una explotación individual) y objeto social exclusivo. Se añade que ningún socio puede aportar más del cuarenta por ciento de la superficie total, es decir, agrupada o no.

Por último, en lo que se refiere a las formas de explotaciones asociativas, parece ser que la Ley opta por un sistema de *numerus clausus*, restringiendo las posibilidades a las cooperativas, sociedades agrarias de transformación, sociedades civiles y, como hemos visto dice el artículo 6, «laborales y otras mercantiles», lo que, parece lógico, quiere indicar las colectivas, comanditarias, anónimas (y, dentro de ellas, las sociedades anónimas laborales) y de responsabilidad limitada. No creo que deban excluirse las agrupaciones de interés económico, llamadas a prestar un papel muy importante en este sector. Más dudoso es el caso de las uniones temporales de empresas. Y desde luego, entiendo que no cabe extenderlo a las fundaciones ni a las entidades sin personalidad jurídica, dentro de las cuales incluyo expresamente las llamadas «comunidades de bienes», con la única excepción de las hereditarias en el caso de que opten por continuar la explotación del causante, supuesto que ya hemos examinado. Mirando al futuro, si se aprueba algún día la regulación de los Fondos de Inversión Inmobiliaria, parece evidente que no debe restringirse la actuación de los mismos en este campo.

IGNACIO MALDONADO RAMOS
Notario de Puertollano